

en fecha 26 de noviembre de 1900 la convención que fué celebrada en El Haya el día 29 de julio de 1899 concerniente á las leyes y usos de la guerra terrestre; y el presidente de la república se sirvió ratificar la aprobación del senado en fecha 15 de diciembre del citado año de 1900, mandándose observar por decreto de fecha 20 de mayo de 1901, que fué publicado en el «Diario Oficial» de fecha 14 de septiembre del propio año.

Los antecedentes sobre este asunto, son los siguientes:

El conde Murayeff, ministro de negocios extranjeros en Rusia, invitó á todos los gobiernos acreditados cerca de la corte imperial, incluso México, á una conferencia internacional con objeto de poner límite á los armamentos militares.

Como consecuencia de esa invitación, se reunieron en El Haya los representantes de todos los países convocados y se formaron diversas convenciones, entre ellas la relativa á las leyes y usos de la guerra terrestre.

Esta convención, en su art. 1º, previene que las altas partes contratantes den á sus ejércitos de tierra *instrucciones* que estén de acuerdo con el «Reglamento concerniente á las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre,» anexo á la referida convención.

En virtud de esas prevenciones y de lo acordado por el Sr. presidente de la república, se comisionó al mayor de caballería Miguel Ruelas

para que redactara dichas instrucciones, que son las que constan en la cartilla anexa y cuya observancia es obligatoria en nuestro país.

México, 18 de noviembre de 1904.—*Mena.*

Instrucciones basadas en el Derecho de la guerra.

De los beligerantes.

1. La guerra se hace entre las fuerzas armadas de los Estados y no contra los particulares; por consiguiente, todo habitante pacífico que no tome parte en la lucha, debe ser respetado en su persona, sus propiedades y su honor (en cuanto lo permitan las exigencias de la guerra) porque los ciudadanos de los Estados beligerantes no se consideran enemigos entre sí.

Los individuos que toman parte en la guerra, se dividen en dos clases: *beligerantes* y *no beligerantes*.

2. Se consideran como *beligerantes*:

A. Los ejércitos organizados.

B. Las milicias, Cuerpos de voluntarios ó guerrillas, cuando reúnan las condiciones siguientes:

I. Estar bajo el mando de una persona responsable de los actos de sus subordinados;

II. Tener un signo distintivo, fijo y fácil de reconocer á distancia;

III. Ir ostensiblemente armados;

IV. Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

C. En los países cuyo ejército es-

tá formado en totalidad ó en parte, de milicias ó de Cuerpos de voluntarios, dichos Cuerpos ó milicias están comprendidos bajo la denominación de ejército.

D. Los habitantes de un territorio no ocupado todavía, que al acercarse tropas extranjeras, se armen para combatir las, se consideran como beligerantes, siempre que respeten las leyes y costumbres de la guerra.

3. Los beligerantes que fueren capturados, tienen derecho á que se les trate como prisioneros de guerra; los no beligerantes que cometan actos hostiles contra el ejército y fueren capturados, quedan sujetos á las penas que la ley militar les impone, consignándolos á la autoridad competente.

Los oficiales y soldados que capturen á unos ú otros, se limitarán á asegurarse de su persona y entregarlos á quien corresponda.

4. Todo el que oculte ó disimule de algún modo el distintivo que lo haga reconocer como combatiente (voluntario, guerrillero, etc.) con el objeto de aparentar que es un habitante pacífico, pierde el derecho de ser tratado como beligerante.

5. Los piratas y bandidos no tienen derecho á que se les considere como beligerantes, aun cuando estén organizados militarmente.

Espionaje. — Traición. — Merodeadores.

6. Se considera como espía á to-

do individuo que obrando clandestinamente bajo un disfraz ó con un pretexto falso, adquiere ó trate de adquirir informes con el objeto de comunicarlos al enemigo.

7. Todo individuo de quien se tengan sospechas de espionaje, debe ser aprehendido y asegurado con objeto de evitar que ejerza su misión.

8. El espía que fuere aprehendido *infraganti*, será entregado á la autoridad competente para juzgarlo.

9. El espía que después de haberse incorporado á su ejército, fuere capturado más tarde, no incurre en responsabilidad por sus actos anteriores de espionaje.

10. No se consideran como espías los militares que, vistiendo uniforme, penetren en la zona de operaciones, con objeto de adquirir informes.

11. La pena de espionaje y de tentativa del espionaje, es la de muerte.

12. Todo aquel que encubra el espionaje, oculte á sabiendas un espía ó un explorador del enemigo aun cuando éste lleve uniforme, se considera como espía y queda sujeto á las mismas penas que éste.

13. Además de los casos designados por el Código Penal Militar, se consideran y castigan como delito de traición, los siguientes:

I. Secundar ó favorecer de algún modo, en territorio ocupado militarmente, las hostilidades del enemigo, prevaliéndose de la calidad de habitante pacífico.

II. Transmitir al enemigo noticias é informes contrarios á los intereses del ejército.

III. Servir voluntariamente como guía á las tropas enemigas.

IV. Extraviar intencionalmente á las tropas á quienes se sirve de guía.

V. Mantener correspondencia con el enemigo, secretamente ó sin la autorización correspondiente; quedan comprendidos en esta regla los extranjeros que se hallen en el territorio ocupado por el ejército.

14. En tiempo de guerra, tampoco es lícito á los empleados diplomáticos ó consulares, dar noticias sobre la posición y fuerzas del ejército, ni tener correspondencia con el enemigo ó con personas que se hallen en el territorio ocupado por éste; los contraventores podrán ser expulsados y aun reducidos á prisión.

15. La autoridad militar puede prohibir á los viajeros y corresponsales de periódicos, divulgar ciertos hechos; revisar su correspondencia; expulsarlos y aun someterlos al juicio de los consejos de guerra, según la gravedad de su falta.

16. Los individuos que aislados ó en partidas cometan hostilidades atacando las personas, destruyendo ó robando las propiedades, no serán tratados como prisioneros de guerra y en caso de que se les capture, quedarán sujetos á la decisión de los tribunales militares.

17. Los individuos que en un territorio ocupado por las tropas, se

subleven aisladamente ó en grupos contra el ejército ó las autoridades establecidas por éste, serán considerados como rebeldes.

18. Las leyes de guerra no establecen diferencias de sexo, en lo concerniente á espionaje, la traición ó la rebeldía.

19. Los individuos que sigan á los ejércitos con el objeto de hacer botín ó despojar los cadáveres, después de un combate, serán juzgados por los consejos de guerra. También se castigará criminalmente, conforme á las leyes de la guerra, á los desertores y tránsfugas.

De los prisioneros de guerra.

20. La cautividad de un prisionero de guerra no es una pena ni un acto de venganza; es sólo un secuestro temporal que tiene por objeto colocar á un enemigo en la imposibilidad de volver á tomar las armas.

21. Los prisioneros de guerra están bajo la autoridad del gobierno, y no de los individuos ó Cuerpos que los hayan capturado; deben ser tratados con humanidad y con las consideraciones debidas á su clase.

22. Los prisioneros de guerra quedan sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el ejército.

23. Todos los objetos de su pertenencia personal, excepto las armas, caballos y documentos militares, seguirán siendo de su propiedad; á los generales, jefes y oficiales prisioneros, puede devolverseles, en ciertos casos, su espada, en tes-

timonio de admiración por su valor ó como muestra de reconocimiento por la humanidad con que hayan tratado á los prisioneros antes de ser apresados. El prisionero á quien en tales circunstancias se le haya devuelto su espada, no podrá usarla durante su cautiverio.

24. Los prisioneros de guerra podrán ser internados á una ciudad, fortaleza, campo fortificado ó localidad cualquiera, quedando obligados á no franquear determinados límites; pero no se les podrá encerrar sino como medida indispensable de seguridad.

25. Si no se juzga peligroso, se podrá permitir á los prisioneros trabajar por cuenta de particulares ó por la suya propia; la autoridad militar fijará las condiciones en las cuales puede hacerse el trabajo. El Estado puede también emplear á los prisioneros como trabajadores, según sus grados y aptitudes, pero sus trabajos no serán excesivos, ni tendrán relación alguna con las operaciones de la guerra, y se les pagarán con arreglo al haber designados para los militares ó asimilados del ejército nacional, que ejecuten trabajos de igual naturaleza. El salario de los prisioneros servirá sólo para aliviar su situación, y el sobrante se les entregará al ponerseles en libertad, deduciendo de él, si fuere necesario, los gastos de manutención.

26. Por regla general la manutención de los prisioneros se hará por cuenta del gobierno.

27. Salvo el caso de que existan convenios especiales entre los beligerantes, se debe atender también á los prisioneros con vestuario y alojamiento.

28. Cualquier acto de insubordinación justificará — respecto á los prisioneros—las medidas de rigor que se estimen necesarias.

29. Es lícito dar muerte á un prisionero que se fuga durante la persecución.

30. Los prisioneros prófugos que fueren capturados de nuevo, antes de haber logrado reunirse con su ejército, ó antes de haber salido del territorio ocupado por el ejército, incurrirán en penas disciplinarias; pero si han logrado evadirse y fueren nuevamente capturados, no incurrirán en pena alguna por su anterior evasión (á no ser que hubieren abusado de alguna franquicia especial que en su prisión se les hubiere concedido).

31. Todo prisionero de guerra está obligado á declarar — cuando se le interrogue á este respecto—su verdadero nombre y grado, y en caso de que infrinja esta regla, no podrá gozar de las ventajas concedidas á los prisioneros de su categoría.

32. En ciertos casos excepcionales, los prisioneros de guerra pueden ser puestos en libertad bajo su palabra, siempre que estén autorizados para ello por las leyes de su país, y en tal caso quedan obligados—bajo la garantía de su honor personal—á cumplir es-

crupulosamente los compromisos que contraigan. Ningún militar mexicano puede empeñar su palabra de honor para lograr su libertad.

33. No se puede admitir la palabra de honor á los prisioneros que sean de clase de tropa para ser puestos en libertad, sino por conducto de sus oficiales, autorizados por aquel de entre ellos que tengan mayor categoría militar.

34. Durante un combate no pueden surtir sus efectos las instrucciones números 32 y 33.

35. Cuando el gobierno de que dependa un oficial prisionero, puesto en libertad bajo su palabra de honor, se niegue á justificar las promesas de éste, dicho oficial queda de nuevo obligado á constituirse prisionero de guerra.

36. No se puede obligar á un prisionero de guerra á aceptar su libertad bajo su palabra de honor.

37. El prisionero de guerra que habiendo sido puesto en libertad bajo su palabra, vuelva á ser capturado combatiendo contra el gobierno ó contra sus aliados, perderá el derecho de ser tratado como prisionero de guerra, y será llevado ante los tribunales militares.

38. Los individuos que acompañen á un ejército enemigo sin formar directamente parte de él, así como los corresponsales, repórters y proveedores de sus tropas, cuando sean detenidos, tendrán derecho á que se les trate como prisioneros de guerra, siempre que presenten un documento de la autori-

dad militar del ejército que acompañaban en que se justifique su calidad.

39. Los generales en jefe que hagan prisioneros darán cuenta á la secretaría de Guerra: de la internación, translaciones, ingreso en el hospital y fallecimiento de éstos, etc.

40. Desde que comiencen las hostilidades, se establecerá una *Oficina de informaciones*, acerca de los prisioneros de guerra, encargada de ministrar todos los informes que respecto de ellos se le pidan; con tal objeto los EE. MM. y servicios competentes darán por escrito á la oficina mencionada, las indicaciones necesarias para abrir á cada prisionero una partida especial y estar al corriente de sus internaciones y translaciones, así como de los ingresos en los hospitales y fallecimientos.

41. Á dicha oficina se remitirán también todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que fueren encontrados en el campo de batalla ó que queden en los hospitales, ambulancias ó puestos de socorro y pertenezcan á individuos del ejército enemigo.

42. Las oficinas de información gozan de franquicia postal.

Las cartas, giros postales y dinero, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán exentos de todo porte de correo, lo mismo en los países de que provengan, que en aquellos á que van destinados y en los de tránsito.

Las dádivas y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra, se admitirán libres de toda clase de derechos de entrada ó de cualquiera otra especie, así como de los derechos de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

43. En cuanto sea compatible con las necesidades militares, se permitirá á los delegados de las sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, distribuir socorros á éstos, ya sea en los depósitos de internación, ya en los lugares en que se detengan los prisioneros repatriados; para lo cual se dará á dichos delegados licencia personal escrita, que no podrán obtener sino sometiendo—también por escrito—á todas las medidas de orden y policía que la autoridad militar haya dictado ó pueda dictar en adelante.

44. Los testamentos de los prisioneros de guerra y los documentos referentes á la certificación de su fallecimiento é inhumación, se otorgarán en iguales condiciones que los de los militares del ejército nacional.

45. En el caso de que sean capturados individuos que por algún crimen ó delito estaban bajo la acción de la justicia antes de ser hechos prisioneros, se entregarán á los tribunales competentes del país.

46. Nunca se forzará á los prisioneros de guerra á que combatan contra su patria.

47. Los prisioneros de guerra

gozarán de la más amplia libertad en la práctica de su religión, incluso la asistencia á las oficinas de su culto, mediante la condición de sujetarse á las medidas de orden y policía prescriptas por la autoridad militar.

48. Los oficiales prisioneros podrán recibir el complemento de sueldo que los reglamentos de su país fijen para los que se hallan en tal situación, quedando obligado su gobierno á efectuar el correspondiente reembolso.

49. Si no se ajustare convenio especial después de que se celebre la paz, se repatriarán los prisioneros á la mayor brevedad posible, para lo cual los generales en jefe pedirán las órdenes necesarias á la secretaría de guerra.

De los heridos, enfermos y muertos.

50. Las obligaciones respecto al cuidado de los enfermos y heridos, son las fijadas por la Convención de Ginebra, de fecha 22 de agosto de 1864, inserta en el apéndice de estas instrucciones, á reserva de las modificaciones que se hagan á la referida Convención.

51. Á los heridos se les debe recoger y cuidar sin distinción de nacionalidad ó partido; después de su curación, los enemigos heridos quedan en las condiciones de un prisionero de guerra, pero si resultaren inútiles para el servicio, se les puede enviar á su país.

52. Los muertos deben ser respetados en su persona y en los bie-

nes que llevan consigo; es obligatorio darles sepultura sin distinción de nacionalidad ó partido, y antes de sepultarlos, se debè, en cuanto sea posible, procurar su identificación para dar aviso al enemigo.

Ambulancias y hospitales.

53. Las ambulancias y hospitales son inviolables, se deben respetar, tanto los que se hallen en poder del enemigo, como los que lleguen á caer en manos del ejército, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

54. En los hospitales y ambulancias no deben situarse tropas con un fin ofensivo ó defensivo; pero sí puede haber guardias para conservar el orden; estas guardias no pueden hacer uso de sus armas contra el enemigo, sino en el caso de ser atacadas.

55. El material del servicio sanitario, así como las ambulancias y hospitales, deben estar protegidos por la insignia de la Convención de Ginebra, que consiste en una cruz roja sobre fondo blanco. En todo caso, la bandera nacional debe acompañar á la de la Convención de Ginebra, en los establecimientos sanitarios.

Personal sanitario.

56. No se puede ejercer ningún acto de hostilidad contra los individuos del personal sanitario, ni se les puede hacer prisioneros; pero sí deben ser vigilados para que no se correspondan con el enemigo y observen las reglas de orden y policía.

57. Ocupado el territorio en que ejercen sus funciones, pueden continuar curando á los heridos en la ambulancia ú hospital en que sirven.

58. Es deber del personal sanitario: atender y cuidar á los heridos, sea cual fuere su nacionalidad ó partido, y abstenerse de todo acto hostil; sin embargo, si se les ataca pueden defenderse.

59. El personal de los hospitales y ambulancias comprende los servicios de sanidad, administración de hospitales, transporte de heridos, intendencia, etc., y participa del beneficio de la neutralidad; mientras esté funcionando y haya heridos, que recoger ó auxiliar.

60. Las personas que se acaban de mencionar podrán continuar desempeñando sus funciones en su respectivo hospital ó ambulancia, después de verificada la ocupación, ó bien retirarse para reunirse á sus fuerzas; pero en tal caso sólo podrán llevarse los objetos de su propiedad particular, pues el material de éstos está sujeto á las leyes de la guerra.

61. Los médicos, cirujanos, y sus ayudantes no podrán ser hechos prisioneros, si no toman parte activa en el combate á menos que ellos mismos pidan participar de la cautividad de las tropas á que pertenecen.

62. Los habitantes que socorran á los heridos serán respetados; todo herido recogido y cuidado en una casa, le sirve de salvaguardia; el ha-

bitante que recoja heridos en su casa, queda dispensado de dar alojamientos militares.

De los parlamentarios.

63. Se considera como parlamentario al individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en negociaciones con el otro y que se presenta con bandera blanca; el parlamentario tiene derecho á la inviolabilidad, así como el trompeta ó tambor portador de la bandera, y el intérprete que lo acompañen.

64. No es obligatorio para los jefes militares recibir á los parlamentarios, y pueden rehusarse á hacerlo, siempre que juzguen su presencia perjudicial para sus intereses militares; pueden, además, tomar las medidas que juzguen convenientes para impedir que el parlamentario aproveche su misión para adquirir informes, y aun podrán retenerlos temporalmente en caso de abuso ó cuando teman que hayan visto ó sabido cosas que interesen ocultar al enemigo.

65. No es obligatorio hacer cesar el fuego durante un combate cuando se presente un parlamentario.

66. Siempre que se pruebe de una manera positiva é irrecusable que el parlamentario ha aprovechado su posición privilegiada para provocar ó cometer algún acto de traición, dicho parlamentario pierde su derecho de inviolabilidad.

67. En todo caso, cuando se re-

ciban parlamentarios se observarán las prevenciones relativas del reglamento para el servicio de campaña, respecto de ellos.

Rehenes.

68. Se entienle, en general, por rehenes, las personas detenidas en poder del enemigo, como garantía del cumplimiento de una promesa ó de un tratado.

69. Los rehenes que dé el gobierno enemigo, así como los que tomen las autoridades militares, deberán ser tratados, en cuanto sea posible, del mismo modo que los prisioneros de guerra, según su rango y condición; sin embargo, el objeto con que se den ó tomen pueden hacer que se les sujete á una reclusión más rigurosa ó á otras medidas severas.

70. Queda prohibido servirse de los rehenes para prevenir actos hostiles de parte del enemigo ó de la población de un territorio conquistado.

Salvoconductos.—Licencias de comercio.—Salvaguardias.

71. Un salvoconducto es un permiso concedido por el jefe de una tropa á alguna persona, para circular libremente en el terreno ocupado por sus tropas y atravesar las líneas de éstos sin ser molestado.

72. Un salvoconducto surte sus efectos mientras no sea anulado, aun cuando haya muerto ó cesado en el mando, el jefe que lo concedió.

73. Un salvoconducto es riguro-